

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA Nº 058 -2021-AMAG-DA

Lima, 10 de febrero de 2021.

VISTOS:

El Informe N°010-2021-AMAG-DA/PAP de fecha 22 de enero de 2021, por el cual la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso remite un informe pidiendo la exclusión de discentes admitidos al: "22° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura" - Modalidad a Distancia, aprobado con Resolución N°046-2020-AMAG-DA; que dejaron de participar en la actividad académica y no han cumplido con realizar el pago de los derechos educacionales por su participación; é Informe N°092-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en el marco de la convocatoria al concurso público de méritos para la admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, con fecha 11 de febrero de 2020, se emite la Resolución N°046-2020-AMAG-DA aprobando la relación de magistrados admitidos al: "22° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura", habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, en cuya relación se encuentran los magistrados JUAN OSCAR CALDERON DIAZ; ULISES MAYHUIRE CORDOVA; y, ERWIN ARY ROJAS TRUJILLO;

Que, con Informe N°010-2021-AMAG-DA/PCA de fecha 22 de enero de 2021 la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, eleva el pedido de exclusión de discentes del 22° PCA, señalando: "...**Análisis:** Respecto a su participación en la plataforma virtual: DISCENTE No tuvo acceso a la plataforma virtual; Si tuvo acceso a la plataforma virtual; Calderon Diaz Juan Oscar x; Mayhuire Cordova Ulises x; Rojas Trujillo Erwin Ary Tuvo acceso a los dos primeros cursos del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso. Respecto a la plataforma del SGA de Tesorería De acuerdo a la verificación del SGA del área de Tesorería, se verifica que los señores Calderon Diaz Juan Oscar, Mayhuire Cordova Ulises y Rojas Trujillo Erwin Ary, han cumplido con los pagos referidos a la matrícula y primera cuota por su admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, quedando actualmente pendiente el pago de la segunda cuota, ascendente a la suma de S/. 1,439.1. De la revisión del registro de documentos ingresados a esta Subdirección, se advierte que no existe alguna solicitud de retiro presentada por los discentes referidos, sin embargo, cabe precisar que: - Calderon Diaz Juan Oscar, de acuerdo a la comunicación telefónica sostenida con la asistente Karim Yovera Chasquez, indica, que no pudo seguir con el 22° PCA, debido a que se contagió del coronavirus, teniendo síntomas muy fuertes, situación que complico su salud, por lo que tomo la decisión de no seguir con el programa académico. - Rojas Trujillo Erwin Ary, de acuerdo a la comunicación telefónica sostenida entre la analista del Programa de Capacitación para el Ascenso, Rocio Robles Valenzuela, indica, que no pudo sequir con el 22° PCA, debido a que se contagió del coronavirus, teniendo síntomas muy fuertes, llegando a estar hospitalizado y que hasta el día de hoy sigues con terapias, situación que complico su salud, por lo que tomo la decisión de no seguir con el programa académico. - Mayhuire Cordova Ulises, no hay



comunicación dada por el discente, además de la revisión del registro de documentos ingresados a esta Subdirección, se advierte que no existe alguna solicitud de retiro presentada por el discente referido En referencia al Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura: El artículo 61° "El discente que deje de asistir e interrumpa de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad de formación académica sin comunicar a la coordinación, tendrá la condición de abandono y se le aplicara la consiguiente sanción". El artículo 29° "Amonestación escrita. Se sancionan con amonestación escrita las conductas siguientes:b. Abandonar la actividad de formación académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura. Esta sanción conllevara el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 días calendarios, plazo que se contabilizara desde la fecha de la notificación de la amonestación..." CONCLUSION: Ésta Subdirección, considera, que debido a las consecuencias económicas, sociales y sobre todo respecto al cuidado de la salud que ha traído la pandemia a causa del coronavirus(COVID-19) y estando a la comunicación dada por los discentes Calderon Diaz Juan Oscar y Rojas Trujillo Erwin Ary, es que se considera que se les debe excluir de la actividad académica denominada 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, y como consecuencia de ello se le debe relevar de las obligaciones académicas y económicas, sin considerarlos como abandono de dicha actividad, ya que hubo una comunicación de por medio indicando, que padecían de la enfermedad y que era imposible seguir con sus estudios. Por consiguiente, el objeto de emitir un acto administrativo de exclusión va enfocado en evitar el apercibimiento de acuerdo al Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG y no causar un perjuicio económico ni académico, ante lo cual resulta pertinente dictar el acto administrativo correspondiente. Se debe tomar como referencia lo esgrimido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444°, respecto al principio de impulso de oficio y el principio de imparcialidad, por cuanto las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias y por otro lado las autoridades administrativas actúen sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, respectivamente. Por otro lado, en el caso del discente Mayhuire Cordova Ulises, según el encargado del Sistema de Tramite Documentario virtual de la Academia de la Magistratura, no existe en el acervo documentario alguna solicitud de retiro, tampoco se ha tenido comunicación alguna, por lo que se recomienda declararlo en abandono de la actividad académica denominada 22° Programa de Capacitación para el Ascenso. Es cuanto se informa para los fines pertinentes...";

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: "Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.";

Que, el artículo 5° punto 20 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, establece que: "Art.5°.- Inciso 20. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad de formación académica":

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: "Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.";



Que, el artículo 29° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla en el Capítulo III del Régimen Disciplinario, la amonestación escrita y señala: "Artículo 29°.- Amonestación Escrita Se sancionan con amonestación escrita las conductas siguientes: a. Incumplir por única vez con el pago de los derechos educacionales en las formas y plazos previstos en la convocatoria y en la resolución de admisión, pese a estar válidamente requerido el pago. b. Abandonar la actividad de formación académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura. Esta sanción conllevará el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de la notificación de la amonestación.";

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla las exclusiones y señala: "Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió.";

Que, conforme a la normativa vigente expuesta y de acuerdo a lo señalado precedentemente, hasta este punto tenemos en los hechos que los magistrados **JUAN OSCAR CALDERON DIAZ; ULISES MAYHUIRE CORDOVA; y, ERWIN ARY ROJAS TRUJILLO** tienen la condición de **ABANDONO** de la actividad, conforme al Reglamento de Régimen de Estudios vigentes y, conforme a lo señalado por el Programa de Capacitación para el Ascenso, corresponde relevarlos de las obligaciones académicas y económicas pendientes, por lo que no puede endilgarse a ellos, el cumplimiento de obligaciones académicas ni económicas pendientes tanto más que por un lado dos de ellos han sufrido un quebranto en su salud debido a la pandemia mundial, siendo en los hechos además que al inscribirse mostraron diligencia en su pretensión de formarse por seguir el desarrollo de su carrera, por lo que procede atender el pedido de exclusión expuesto por el Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los siguientes: "...1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados..";

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es formar, actualizar, perfeccionar y capacitar para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público objetivo no sea expuesto a ningún riesgo de su salud y seguridad;

Que, los hechos descritos y que nos ocupan, evidencian los riesgos que significan no mantener la distancia social y, cuanto más acrecienta el riesgo la necesidad de acudir a una agencia bancaria a efecto de cancelar un derecho académico, que nadie puede exigir conducta distinta o el afán de cumplimiento



de algunas normas administrativas que si bien importantes e imperativas, pasan a un segundo plano, cuando lo ponemos frente a la protección de la salud;

Que, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso viene con una propuesta que pese a haberse matriculado los magistrados y no han participado de la actividad por un quebranto en su salud, se disponga la no sanción, respecto del impedimento de hecho que les corresponde a no poder inscribirse en ninguna actividad académica, concordante con los Artículos 29° y 47° del Reglamento de Régimen de Estudios, a quienes no cancelaron los derechos académicos, siendo que está sistematizado y es aplicado por el propio sistema y, estando a la situación extraordinaria de emergencia nacional y en coherencia con anteriores casos ya considerados, es prudente disponer que Registro Académico levante este impedimento por esta actividad a los magistrados que se señalan;

Que, siendo que sólo el Congreso de la República extingue obligaciones de particulares que no pagan y por ley expresa, con el fin que no tengan saldo deudor, lo que hacemos en puridad en estos casos es que, ante la primacía de la realidad de un servicio que no han recibido, aplicamos la exclusión prevista en el Reglamento y privilegiamos la libertad de los señores magistrados que optaron por preservar su salud y con ello incurrieron en abandono de la actividad, en ese sentido, excluimos a **JUAN OSCAR CALDERON DIAZ; ULISES MAYHUIRE CORDOVA; y, ERWIN ARY ROJAS TRUJILLO** con registro de Abandono de la actividad a quienes no se desistieron ni cumplieron con el pago de los derechos educacionales:

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR la Resolución N°046-2020-AMAG-DA en el extremo de **EXCLUIR** como admitidos al: "22° **Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**", a los magistrados que se detallan, relevándolos de las obligaciones académicas y económicas generadas:

1. 09234819 CALDERON DIAZ, JUAN OSCAR;

2. 31166120 MAYHUIRE CORDOVA, ULISES; y,

3. 22499803 ROJAS TRUJILLO, ERWIN ARY;

Por abandono de la actividad a la que fueron admitidos.

Artículo Segundo.- Disponer que Registro Académico Registre a JUAN OSCAR CALDERON DIAZ; ULISES MAYHUIRE CORDOVA; y, ERWIN ARY ROJAS TRUJILLO, con abandono del: "22° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura", aprobado con Resolución N°046-2020-AMAG-DA, conforme al artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios.

Artículo Tercero.- Disponer de Oficio, que Registro Académico levante el impedimento de inscripción a cualquier actividad Académica, generado como consecuencia del abandono incurrido en el: "22° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura", aprobada con Resolución N°046-2020-AMAG-DA, a:

1. 09234819 CALDERON DIAZ, JUAN OSCAR;

2. 31166120 MAYHUIRE CORDOVA, ULISES; y,

3. 22499803 ROJAS TRUJILLO, ERWIN ARY;

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:

1. 09234819 CALDERON DIAZ, JUAN OSCAR;

2. 31166120 MAYHUIRE CORDOVA, ULISES; y,

3. 22499803 ROJAS TRUJILLO, ERWIN ARY;



Del: "22° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura", aprobada con Resolución N°046-2020-AMAG-DA, con la que se les habilitó a que puedan generarse su código de pago respectivo.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Registrese, notifiquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm